

**REAL DECRETO 1724/1990, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL
EJERCICIO DE LA PESCA MARITIMA CON APAREJO DE PALANGRE DE FONDO EN
EL LITORAL MEDITERRANEO.**

Anterior-Ref: DE CONFORMIDAD CON EL REAL DECRETO 681/1980, DE 28 DE MARZO (DISP. 7798).

CITA LEY 53/1982, DE 13 DE JULIO (DISP. 19495).

LA NECESIDAD DE REGULACION DE LA MODALIDAD DE PESCA DE PALANGRE DE FONDO EN EL LITORAL MEDITERRANEO VIENE SIENDO DEMANDADA POR EL SECTOR PESQUERO PARA NORMALIZAR UNA PESQUERIA A LA QUE SE DEDICAN UN IMPORTANTE NUMERO DE EMBARCACIONES. TENIENDO EN CUENTA QUE LOS USOS Y COSTUMBRES DE CARACTER ZONAL HAN VENIDO PREVALECIENDO EN EL EJERCICIO DE ESTA MODALIDAD DE PESCA, RESULTA NECESARIO EN ESTE MOMENTO EXTENDER, PARTICULARIZANDOLA A LA ZONA MEDITERRANEA, LA REGLAMENTACION, QUE EN SU MOMENTO SE REALIZO PARA EL LITORAL CANTABRICO Y NOROESTE.

POR TODO ELLO, CONSIDERANDO QUE EL ARTICULO 149.1.19 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA ATRIBUYE AL ESTADO LA COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MATERIA DE PESCA MARITIMA SALVO EN AGUAS INTERIORES, YA EL REAL DECRETO 681/1980, DE 28 DE MARZO, SOBRE ORDENACION DE LA ACTIVIDAD PESQUERA NACIONAL, PREVEIA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS NECESARIAS EN ORDEN A LA DEFINITIVA Y RACIONAL REGULACION DE LA ACTIVIDAD PESQUERA EXTRACTIVA, QUE HA SIDO CONSIDERADA POR LA REITERADA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ENCUADRADA EN LA VOZ <PESCA MARITIMA>, SE HACE NECESARIO REGULAR ESTA MODALIDAD DE PESCA MARITIMA EN TODA SU EXTENSION Y CON EL OBJETIVO DE PRESERVAR LAS ESPECIES PESQUERAS FIJANDO PARA ELLO TIEMPO, FORMA DE LA ACTIVIDAD Y NUMERO DE EMBARCACIONES QUE PUEDEN ACCEDER A SU EJERCICIO A TRAVES DE SU INCLUSION EN UN CENSO ESPECIFICO.

EN DEFINITIVA, SE TRATA DE UNA DISPOSICION QUE VIENE A LLENAR UN VACIO LEGAL EN UNA MODALIDAD DE PESCA MARITIMA DE CRECIENTE IMPORTANCIA EN LOS CALADEROS DEL MAR MEDITERRANEO.

EN SU VIRTUD, OIDAS LAS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS EN EL SECTOR DE LA PESCA MARITIMA, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 1990,
DISPONGO:

ARTICULO 1.

LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE REAL DECRETO SERAN DE APLICACION A LOS BUQUES QUE FAENEN BAJO PABELLON ESPAÑOL, AUTORIZADOS A EJERCER LA MODALIDAD DE PALANGRE DE FONDO EN EL MEDITERRANEO, POR FUERA DE AGUAS INTERIORES, CON LIMITE NORTE EN LA FRONTERA CON FRANCIA Y LIMITE SUR EN EL MERIDIANO DE PUNTA TARIFA. SE INCLUYE, ASIMISMO, LOS BUQUES CON BASE EN LOS PUERTOS DE CEUTA, MELILLA Y TARIFA.

IGUALMENTE SE APLICARA A LOS BUQUES EXTRANJEROS QUE PRACTIQUEN ESTA MODALIDAD DE PESCA MARITIMA EN AGUAS JURISDICCIONALES ESPAÑOLAS.

ART. 2.

EN LA ZONA DE APLICACION DE ESTA NORMATIVA SOLO PODRA SER AUTORIZADO EL AUMENTO DEL ESFUERZO PESQUERO EJERCIDO CON APAREJOS DE PALANGRE DE FONDO, PREVIO INFORME DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA.

ART. 3.

A EFECTOS DEL PRESENTE REAL DECRETO, SE ENTIENDE POR <PALANGRE DE FONDO> UN APAREJO DE PESCA FORMADO POR UN CABO DENOMINADO MADRE, DE LONGITUD VARIABLE, DEL QUE PENDEN A INTERVALOS OTROS CABOS MAS FINOS, LLAMADOS BRAZOLADAS, A LOS QUE SE EMPATAN O HACEN FIRMES ANZUELOS DE DISTINTOS TAMAÑOS. EN LOS EXTREMOS, Y A LO LARGO DEL CABO MADRE, VAN DISPUESTOS LOS NECESARIOS ELEMENTOS DE FONDEO Y FLOTACION QUE PERMITEN MANTENER LOS ANZUELOS A PROFUNDIDADES TALES QUE SE CAPTUREN EXCLUSIVAMENTE ESPECIES DEMERSALES.

ART. 4.

LA PESCA CON PALANGRE DE FONDO EN EL MEDITERRANEO PUEDE SER EJERCIDA POR CUALQUIER BUQUE PESQUERO CON ESLORA ENTRE PERPENDICULARES IGUAL O SUPERIOR A 9 METROS, INCLUIDO EN LA TERCERA LISTA DEL REGISTRO DE MATRICULA DE BUQUES Y EN EL CENSO DE LA FLOTA PESQUERA OPERATIVA.

ART. 5.

CUANDO LAS EMBARCACIONES SEAN DESPACHADAS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA CON PALANGRE DE FONDO, SE HARA CONSTAR EXPRESAMENTE EN EL ROL ESTA CIRCUNSTANCIA, NO PUDIENDO SIMULTANEAR ESTA MODALIDAD DE PESCA CON CUALQUIER OTRA.

ART. 6.

LA PESCA CON APAREJO DE PALANGRE DE FONDO PODRA SER EJERCIDA DURANTE TODO EL AÑO.

NO OBSTANTE, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PODRA ESTABLECER, POR PERIODOS ANUALES O DE SUPERIOR DURACION, VEDAS TEMPORALES.

DICHO DEPARTAMENTO IGUALMENTE, PODRA DELIMITAR ZONAS RESERVADAS AL EJERCICIO EXCLUSIVO DE ESTA MODALIDAD DE PESCA, Y ESTABLECER VEDAS EN ZONAS DETERMINADAS.

EN AMBOS CASOS, SE RECABARA PREVIAMENTE EL INFORME DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA, DE LAS COFRADIAS DE PESCADORES O SUS FEDERACIONES, Y DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES U OTRAS ENTIDADES PESQUERAS AFECTADAS.

ART. 7.

1. LAS LONGITUDES DE LOS PALANGRES DE FONDO Y EL NUMERO DE ANZUELOS DE LOS MISMOS NO SERAN EN NINGUN CASO SUPERIORES A 7.000 METROS NI A 3.000 ANZUELOS POR BARCO, RESPECTIVAMENTE.

2. LOS TAMAÑOS DE LOS ANZUELOS NO PODRAN SER INFERIORES A LAS DIMENSIONES QUE A CONTINUACION SE RECOGEN:

LARGO DEL ANZUELO (EN CENTIMETROS):

3,55 +- 0,35.

ANCHO DEL SENO (EN CENTIMETROS): 1,30 +- 0,13.

EL LARGO DEL ANZUELO VIENE MEDIDO POR LA DISTANCIA ENTRE EL EXTREMO SUPERIOR DE LA PATILLA Y LA TANGENTE HORIZONTAL A LA BASE DEL ANZUELO.

EL SENO DEL ANZUELO VIENE MEDIDO POR LA ABERTURA HORIZONTAL ENTRE EL EXTREMO SUPERIOR DE LA AGALLA Y LA CARA INTERIOR DE LA CAÑA DEL ANZUELO.

AMBAS MEDIDAS SE EFECTUARAN DE ACUERDO CON LA FIGURA DESCRITA EN EL ANEXO.

3. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION PESQUERA, PODRA AUTORIZAR LIMITES

SUPERIORES A LOS PREVISTOS EN EL APARTADO 1 Y LIMITES INFERIORES A LOS FIJADOS EN EL APARTADO 2, PREVIO INFORME DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA.

ART. 8.

PARA LARGAR SUS APAREJOS, LOS BUQUES PALANGREROS SE ATENDRAN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A) LOS BUQUES SOLO PODRAN LARGAR SUS APAREJOS UNA VEZ AL DIA.
- B) LA DISTANCIA MINIMA A GUARDAR ENTRE LA DERROTA SEGUIDA POR UN ARRASTRERO FAENANDO Y LA DE UN PALANGRERO QUE SE ENCUENTRE LARGANDO SERA DE UNA MILLA.
- C) NINGUN BUQUE PALANGRERO PODRA LARGAR SU APAREJO A MENOS DE MILLA Y MEDIA DE LA PROA DEL BUQUE QUE ARRASTRE EN EL SENTIDO DE SU AVANCE.
- D) LOS APAREJOS DE PALANGRE DE FONDO DEBERAN SER CALADOS SIGUIENDO LAS LINEAS ISOBATICAS DE BANCOS, PLAYAS, VAGUADAS O CANTILES DONDE ESTOS EXISTAN Y EN LOS DEMAS CASOS SE HARA A RUMBO DE PLAYA.
- E) LA SEPARACION ENTRE LA BALIZA DEL CABECERO TERMINAL DE UN APAREJO Y LA BALIZA DEL CABECERO DE OTRO NO SERA INFERIOR A LA DISTANCIA DE DOS MILLAS CUANDO SE ENCUENTREN LARGADOS EN SENTIDO LONGITUDINAL O RUMBO PARALELO A LA COSTA.
- F) TODO BUQUE PALANGRERO QUE HAYA INICIADO EL LARGADO DE SU APAREJO CON APLICACION DE LAS SEÑALIZACIONES REGLAMENTARIAS, TENDRA PREFERENCIA PARA EL SEÑALAMIENTO DE LAS DISTANCIAS LIBRES, TANTO EN SENTIDO TRANSVERSAL COMO LONGITUDINAL, PARA LARGAR LOS APAREJOS RESPECTO A OTROS BUQUES.

ART. 9.

EL BALIZAMIENTO DE LOS PALANGRES DE FONDO SE EFECTUARA MEDIANTE BOYAS DE COLOR PROVISTAS DE REFLECTOR DE RADAR Y BANDERA DE 50 POR 40 CENTIMETROS, CON MASTIL DE 2 METROS DE ALTURA, COMO MINIMO, DURANTE EL DIA O CON LUZ BLANCA VISIBLE A UNA DISTANCIA MINIMA DE DOS MILLAS, DE NOCHE, SITUADAS A INTERVALOS DE UNA MILLA A PARTIR DE CUALQUIERA DE SUS CABECEROS.

LAS INDICADAS BOYAS RECOGERAN EN SU PARTE VISIBLE LA MATRICULA Y FOLIO DEL BUQUE PALANGRERO.

LA BALIZA DEL CABECERO SITUADO MAS AL NORTE O MAS AL OESTE, LLEVARA SEGUN SEA DE DIA O DE NOCHE, DOS BANDERAS SUPERPUESTAS VERTICALMENTE O DOS LUCES BLANCAS, DE LAS MEDIDAS O CARACTERISTICAS INDICADAS ANTERIORMENTE.

ART. 10.

LA PESCA CON PALANGRE DE FONDO EN LA ZONA SEÑALADA EN EL ARTICULO 1. SE EJERCERA COMO MAXIMO DURANTE CINCO DIAS DE LA SEMANA.

EL CESE SEMANAL DE LA ACTIVIDAD NO SERA INFERIOR A CUARENTA Y OCHO HORAS CONSECUTIVAS.

LA ACTIVIDAD SE EJERCERA COMO MAXIMO DENTRO DE UN RADIO DE SESENTA MILLAS DEL PUERTO BASE, NO PUDIENDO PERMANECER FUERA DEL MISMO MAS DE VEINTICUATRO HORAS.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, PODRA AUTORIZAR EXPRESAMENTE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DURANTE PERIODOS SUPERIORES A VEINTICUATRO HORAS, CUANDO LAS ZONAS DE PESCA ESTEN A DISTANCIAS SUPERIORES A LAS SESENTA MILLAS, SIEMPRE QUE ELLO NO IMPLIQUE UN INCREMENTO EXCESIVO DEL ESFUERZO PESQUERO SOBRE LAS MISMAS Y PREVIO INFORME DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA.

ART. 11.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, PUBLICARA EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> EL CENSO DE EMBARCACIONES DE PESCA CON PALANGRE DE FONDO EN EL MEDITERRANEO.

EL CENSO SERA ACTUALIZADO Y PUBLICADO PERIODICAMENTE, Y CONSTARA AL MENOS, DEL NOMBRE DEL BARCO, MATRICULA Y FOLIO, TONELAJE, POTENCIA, ESLORA ENTRE PERPENDICULARES Y PUERTO DE BASE.

ART. 12.

EL DERECHO A LA PESCA CON APAREJO DE PALANGRE DE FONDO EN EL MEDITERRANEO QUEDA RECONOCIDO A TODAS AQUELLAS EMBARCACIONES CON BASE PERMANENTE ESTABLECIDAS OFICIALMENTE EN PUERTOS DE DICHO LITORAL Y QUE HAYAN DESARROLLADO LA ACTIVIDAD PESQUERA EN ESTA MODALIDAD AL MENOS DURANTE CIENTO VEINTE DIAS ANUALES EN LOS VEINTICUATRO MESES ANTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO Y SE AJUSTEN A LO REGULADO EN EL MISMO. EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS CONDICIONES DEBERA ACREDITARSE ANTE EL DELEGADO PERIFERICO EN EL LITORAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION DEL PUERTO DONDE TENGAN ESTABLECIDA OFICIALMENTE SU BASE, EN EL PLAZO DE SEIS MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PODRA EXIMIR DE FORMA INDIVIDUAL Y POR CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS, DEL REQUISITO DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA DE PALANGRE DE FONDO DURANTE LOS CIENTO VEINTE DIAS ANUALES EN LOS ULTIMOS VEINTICUATRO MESES A QUE SE REFIERE AL PARRAFO ANTERIOR.

ART. 13.

LOS DERECHOS A LA PESCA CON EL APAREJO DE PALANGRE DE FONDO, DE AQUELLAS EMBARCACIONES QUE SEAN BAJA EN EL CENSO OFICIAL DE BUQUES DE PESCA DE PALANGRE DE FONDO EN EL MEDITERRANEO, NO PODRAN SER TRANSFERIDOS A NINGUNA OTRA EMBARCACION, SALVO EN LOS CASOS DE PERDIDA DEL BUQUE POR ACCIDENTE O POR SU APORTACION COMO DESGUACE PARA LA CONSTRUCCION DE UN BUQUE NUEVO DE LA MISMA MODALIDAD DE PESCA, TONELAJE Y POTENCIA EN CUYO CASO SE PODRAN APLICAR ESTOS DERECHOS A LA NUEVA EMBARCACION.

ART. 14.

LOS CAMBIOS TEMPORALES DE MODALIDAD DE PESCA DE PALANGRE DE FONDO DE BARCOS DE ESLORA ENTRE PERPENDICULARES IGUAL O SUPERIOR A 9 METROS, A OTRAS MODALIDADES REGLAMENTADAS, SOLO PODRAN SER AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION POR PERIODOS DE TIEMPO NO SUPERIORES A SEIS MESES CONTINUADOS.

NO OBSTANTE, EN LOS CASOS EN QUE ESTOS CAMBIOS TEMPORALES DE MODALIDAD DE PESCA DEN LUGAR A DISMINUCION DEL ESFUERZO PESQUERO EN AREAS DE ESPECIAL INTERES, Y PREVIO INFORME DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION PESQUERA, PODRA AUTORIZAR CAMBIOS DE MODALIDAD POR PERIODOS SUPERIORES A LOS SEIS MESES SEÑALADOS, EN EL APARTADO ANTERIOR, HASTA UN MAXIMO DE UN AÑO.

EL CESE O NO EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE PALANGRE DE FONDO POR UN TIEMPO SUPERIOR AL AUTORIZADO, LLEVARA CONSIGO AUTOMATICAMENTE LA BAJA EN EL CENSO DE PALANGRE DE FONDO.

ART. 15.

LOS CAMBIOS DE BASE DE LOS BUQUES DE PALANGRE DE FONDO DEL MEDITERRANEO, REGULADOS POR EL PRESENTE REAL DECRETO, SERAN AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION PESQUERA, CUANDO AFECTEN A PUERTOS DE DISTINTAS COMUNIDADES AUTONOMAS O A PUERTOS DE UNA MISMA COMUNIDAD AUTONOMA SIN COMPETENCIA EN MATERIA DE ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO.

LOS CAMBIOS DE BASE DE LOS BUQUES DE PALANGRE DE FONDO, EN EL AMBITO DE APLICACION DE LA PRESENTE DISPOSICION QUE TENGAN LUGAR DENTRO DE UNA COMUNIDAD AUTONOMA, CON COMPETENCIA EN LA MATERIA, SERAN AUTORIZADOS POR EL ORGANO COMPETENTE DE LA MISMA, INFORMANDO SEGUIDAMENTE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

ART. 16.

EN EL EJERCICIO DE LA PESCA CON APAREJOS DE PALANGRE DE FONDO, SOLO SE AUTORIZARA LA CAPTURA, ASI COMO LA CIRCULACION Y CLASIFICACION ANTES DE SU PRIMERA VENTA EN LONJA, DE LAS TALLAS MINIMAS POR ESPECIES QUE SE AJUSTEN A LA NORMATIVA COMUNITARIA O NACIONAL EN VIGOR.

ART. 17.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, PREVIO INFORME DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA, OIDAS LAS COFRADIAS DE PESCADORES O SUS FEDERACIONES Y LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES U OTRAS ORGANIZACIONES PESQUERAS AFECTADAS, PODRA DETERMINAR LA CUOTA MAXIMA DE CAPTURA POR ESPECIE, EMBARCACION Y DIA.

ART. 18.

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE DISPOSICION SERA SANCIONADO CON ARREGLO A LO DISPUESTO POR LA LEY 53/1982, DE 13 DE JULIO, SOBRE INFRACCIONES EN MATERIA DE PESCA MARITIMA Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

LOS BUQUES DEDICADOS A LA PESCA CON PALANGRE DE FONDO DEBERAN ADAPTAR SUS APAREJOS, LONGITUD, NUMERO DE ANZUELOS Y TAMAÑO, A LA NORMATIVA QUE SE FIJA EN ESTE REAL DECRETO EN EL PERIODO DE UN AÑO, A CONTAR DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO.

SEGUNDA.

LAS EMBARCACIONES EN SERVICIO QUE, SIN ALCANZAR LA ESLORA ENTRE PERPENDICULARES MINIMA EXIGIDA EN LA PRESENTE DISPOSICION, SE ENCUENTREN EJERCIENDO LA PESCA CON PALANGRE DE FONDO EN EL MEDITERRANEO, PODRAN SEGUIR EJERCIENDO SU ACTIVIDAD EN TANTO NO CAUSEN BAJA EN LA TERCERA LISTA POR DESGUACE, PERDIDA DEL BUQUE POR ACCIDENTE, EXPORTACION DEFINITIVA, O RETIRADA DE LA ACTIVIDAD PESQUERA DEFINITIVAMENTE.

TERCERA.

AQUELLAS EMBARCACIONES QUE HAYAN FAENADO CON CARACTER TEMPORAL AL PALANGRE DE FONDO EN EL MEDITERRANEO Y CUMPLAN LOS CIENTO VEINTE DIAS ANUALES EN LOS VEINTICUATRO MESES ANTERIORES, SIN TENER OFICIALMENTE ESTABLECIDA SU BASE EN UN PUERTO DEL AMBITO DE APLICACION DEL PRESENTE REAL DECRETO, HABRAN DE FORMALIZAR EL CAMBIO OFICIAL DE BASE

PERMANENTE, EN EL PLAZO DE SEIS MESES, A PARTIR DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> Y SOLICITAR LA INCLUSION EN EL CENSO PARA PODER SEGUIR EJERCITANDO ESTA ACTIVIDAD.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

NO PODRAN EJERCER LA ACTIVIDAD PESQUERA CON APAREJOS DE PALANGRE DE FONDO DIRIGIDA A LA CAPTURA DE ESPECIES DEMERSALES EN EL CALADERO DEL MEDITERRANEO, NINGUN BUQUE PESQUERO QUE NO TENGA AUTORIZADO EL PUERTO BASE EN EL AMBITO DE APLICACION DE ESTA NORMA.

SEGUNDA.

PARA LA CONSTRUCCION Y MODERNIZACION DE BARCOS CON AUMENTO DE TONELAJE O POTENCIA DESTINADOS A LA PESCA CON PALANGRE DE FONDO EN EL MEDITERRANEO, SERA NECESARIO QUE LAS BAJAS APORTADAS PARA LA NUEVA CONSTRUCCION PROCEDAN DE BUQUES CON BASE AUTORIZADA EN PUERTOS DEL MEDITERRANEO, DE ACUERDO CON UNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A) LAS BAJAS APORTADAS DEBERAN CUBRIR EL 100 POR 100 DEL TONELAJE DE REGISTRO BRUTO Y DE LA POTENCIA DE LA NUEVA CONSTRUCCION CUANDO PROCEDAN DEL MISMO CENSO.

B) EN LOS CASOS EN LOS QUE LAS BAJAS PROCEDAN DE UN CENSO O MODALIDAD DE PESCA DISTINTA DE LA DE PALANGRE DE FONDO, LA COBERTURA DEBERA ALCANZAR AL MENOS EL 150 POR 100 DE TONELAJE DE REGISTRO BRUTO Y DE LA POTENCIA DE LA NUEVA CONSTRUCCION.

TERCERA.

AQUELLOS APAREJOS CUYA ESTRUCTURA BASICA SE ASEMEJE CON LA DEL PALANGRE DE FONDO, TALES COMO <PALANGRILLOS>, <PALANGROS>, <VORACERAS> O SIMILARES, NO PODRAN SER UTILIZADOS POR BUQUES DE ESLORA ENTRE PERPENDICULARES IGUAL O SUPERIOR A 9 METROS.

LA LONGITUD DE ESTOS APAREJOS Y EL NUMERO DE ANZUELOS DE LOS MISMOS NO SERAN EN NINGUN CASO SUPERIORES A 3.500 METROS NI A 1.500 ANZUELOS POR BARCO, RESPECTIVAMENTE.

TENIENDO EN CUENTA LOS USOS Y COSTUMBRES LOCALES, Y A PETICION DE LA ORGANIZACIONES PESQUERAS REPRESENTATIVAS DEL SECTOR, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, PREVIO INFORME DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA, PODRA AUTORIZAR EL EMPLEO DE ESTE TIPO DE APAREJOS A BUQUES IGUALES O SUPERIORES A 9 METROS DE ESLORA ENTRE PERPENDICULARES, ASI COMO LIMITES DIFERENTES DE LOS ESTABLECIDOS EN CUANTO A LA LONGITUD DEL APAREJO Y AL NUMERO DE ANZUELOS DEL MISMO.

CUARTA.

EL ARTICULO 13, EN LO RELATIVO A LA APORTACION DE BAJAS PARA NUEVAS CONTRUCCIONES, Y LA DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA, TENDRAN CARACTER DE NORMATIVA BASICA ESTATAL DE ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 149.1.19 DE LA CONSTITUCION.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

POR EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SE DICTARAN LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO Y APLICACION DE ESTE REAL DECRETO.

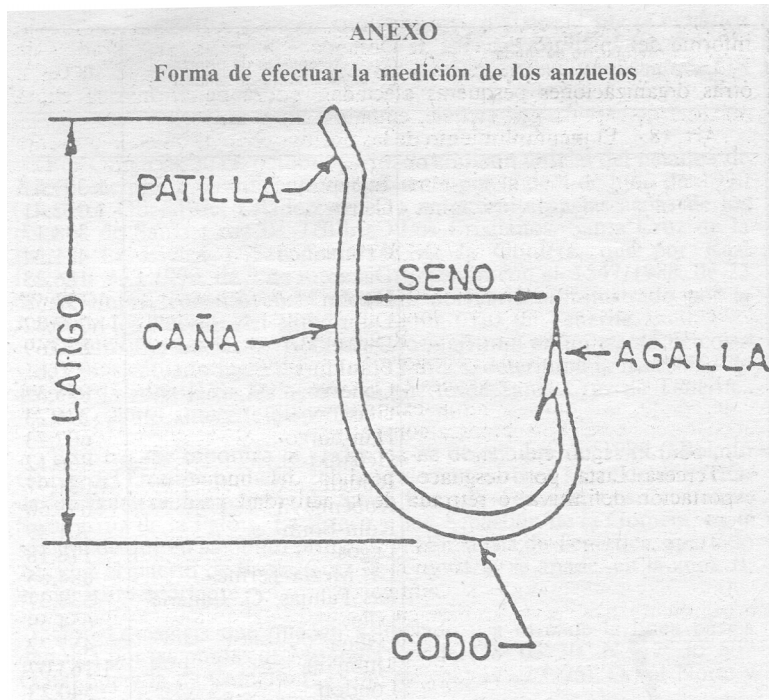
SEGUNDA.

LA PRESENTE DISPOSICION ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

DADO EN MADRID A 28 DE DICIEMBRE DE 1990.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION,
CARLOS ROMERO HERRERA



Oficial-Número: 1724/1990

Disposición-Fecha: 28-12-1990

Departamento: MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Publicación-Fecha: 04-01-1991

BOE-Número: 4/1991

Página: 215

Notas: Entrada en vigor el 5 de Enero de 1991.